

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 4 de enero de 1984

NUM. 1

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- -Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)
- -Ley Foral sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA). Aprobación por el Pleno. (Pág. 14.)
- —Ley Foral de tasas por servicios veterinarios que se prestan a la ganadería por la Diputación Foral. Aprobación por el Pleno. (Pág. 17.)

Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984 aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha

Pamplona, 30 de diciembre de 1983.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

- Artículo 1.º Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984, que se incluyen como anexo de la presente Ley Foral, comprensivos de:
- a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de la Diputación Foral por un importe de pesetas 46.216.109.000.
- b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener durante el ejercicio por un importe de 46.216.109.000 pesetas.
- Artículo 2.º A los efectos de la ejecución de los Presupuestos de 1984, el límite de gasto a que se refiere el artículo 18.2 a) de la Norma General Presupuestaria se entenderá referido:
- a) En cuanto a la clasificación orgánica, a nivel de Dirección o Servicios.

- b) En cuanto a la clasificación económica, al tercer nivel de desarrollo, excepto en los créditos de los capítulos segundo y quinto, en los que dicho límite se entenderá referido a los niveles segundo y cuarto, respectivamente.
- **Artículo 3.º** 1. Las Direcciones y Servicios deberán contabilizar los gastos presupuestarios por conceptos orgánico-económicos.
- 2. Paralelamente a lo establecido en el apartado anterior, se llevará un control contable de los proyectos de gasto, atribuyendo a cada uno de ellos todos los gastos que les sean imputables.
- Artículo 4.º La Diputación Foral podrá incorporar a los Presupuestos de 1984 los remanentes de crédito anulados en ejercicios anteriores, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos presupuestarios:
- 1. Inversiones reales, Inversiones financieras destinadas a la realización de inversiones reales y transferencias de capital.
- 2. Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamiento de equipos.
- 3. Derechos reconocidos en favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades Administrativas de Navarra.
- Artículo 5.º A los Presupuestos de Gastos del ejercicio de 1984 se imputarán las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero inmediato siguiente, siempre que correspondan a obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes del día 31 de diciembre con cargo a los respectivos créditos.
- Artículo 6.º 1. Se autoriza a la Diputación Foral a realizar las siguientes transferencias de crédito, de las que dará cuenta al Par-

lamento de Navarra, inmediatamente de producirse los msimos:

- a) Las que resultasen necesarias como consecuencia de la reorganización de las Direcciones o Servicios de la Díputación, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- b) Las que resulten procedentes como consecuencia de traslados de personal entre las Direcciones y Servicios de la Diputación Foral.
- c) Aquellas que, siendo de la misma naturaleza económica, estén comprendidas en un mismo capítulo económico. Asimismo, dentro de cada Proyecto de gasto podrán realizarse transferencias entre gastos de distinta naturaleza económica que no sean retribuciones fijas al personal o minoren conceptos de subvenciones nominativas.
- d) Las que resulten procedentes para financiar los conceptos de gasto ampliables a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley Foral. Dicha ampliación podrá realizarse con cargo a otros créditos disponibles o mayores ingresos previsibles.
- 2. La Diputación Foral podrá autorizar a la Dirección de Hacienda la aprobación de las transferencias a que se refiere el artículo 31 de la Norma General Presupuestaria y el artículo 6.º de la presente Ley Foral, en las condiciones y requisitos que determine.
- Artículo 7.º Tendrán la consideración de ampliables los siguientes créditos hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan:
- a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento de la Diputación Foral autorizado por el Parlamento.
- b) Los créditos destinados al pago de jornales por incrementos de salarios dispuestos durante el ejercicio en base a la modificación del salario mínimo interprovincial o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social.
- c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a la de los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.
- d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función del

incremento de recaudación que los respectivos ingresos originen.

- e) Otros derechos legalmente establecidos en favor del Estado y Entidades Administrativas de Navarra.
- f) Los créditos destinados a devolución de tributos de años anteriores.
- g) Los créditos destinados a cubrir los gastos por incumplimiento de obligaciones afianzadas.
- h) La partida de Gastos 00000-309-0101 «Financiación Gastos de Servicios transferidos del Estado», en la cuantía necesaria para cubrir los gastos derivados de transferencias del Estado que pueda asumir la Diputación Foral en 1984.
- i) La partida «Ayudas a EGB en ikastolas» en la cuantía suficiente para cubrir la diferencia del módulo que el Estado establezca para este nivel escolar en los centros privados subvencionados al 100 por 100 en el ejercicio económico de 1984, con efecto desde la fecha en que se aplique a dichos centros.
- Artículo 8.º Las cantidades que se ingresen en el período de ejecución del Presupuesto por el Estado u otros Entes y Organismos con destino específico para adquisición de bienes, subvenciones, ayudas a fines concretos, generarán automáticamente los créditos para gastos que deban financiar, practicándose por la Diputación Foral las correspondientes incorporaciones en el Presupuesto, por importe exacto al ingreso realizado.
- Artículo 9.º La Diputación Foral adaptará las codificaciones económica y funcional de los Presupuestos de 1984 a la clasificación nacional, si así lo exigiera la posible aplicación del Plan General de Contabilidad Pública.

DE LOS CREDITOS Y GASTOS DE PERSONAL

Artículo 10. Con efectos de 1 de enero de 1984, las actuales retribuciones de los funcionarios de la Diputación Foral de Navarra, las del personal contratado en régimen de derecho administrativo y laboral, y las del personal eventual, se incrementarán en un seis con cincuenta por ciento (6,50 por 100).

Artículo 11. El régimen retributivo establecido en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se aplicará a partir de la entrada en vigor de su Reglamento de Retribuciones y, en su caso, tendrá efectos retroactivos al 1 de enero de 1984. A efectos del cálculo de retribuciones, se tomará como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E, cuyo importe para 1984 será de 845.295 pesetas incrementadas en un 6,5 por 100. En consecuencia, el importe para 1984 del sueldo inicial correspondiente al nivel E será de 900.239 pesetas.

Artículo 12. Los gastos que se deriven de la aplicación de lo establecido en los dos artículos anteriores se harán efectivos con cargo al crédito consignado en la Partida 20000-107-1010 «incremento de retribuciones y aplicación del Estatuto del Personal».

Con cargo a la misma partida se hará efectivo el incremento de Gastos del Personal funcionario no afectado por el Estatuto.

Artículo 13. Se autoriza a la Diputación Foral a modificar los conceptos de gasto incluidos en los presentes Presupuestos para retribuciones de personal y sus respectivos importes, a los solos efectos de adaptarlos a los definidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en su Reglamento de Retribuciones y de dotarlos de las consignaciones correspondientes.

Artículo 14. Las consignaciones para el gasto de personal de los presentes Presupuestos que resulten disponibles como consecuencia de reorganizaciones de servicios y vacantes que se produzcan, podrán destinarse a dotar las mismas plazas para las que fueron presupuestadas u otras diferentes, siempre que ello no implique un incremento de la plantilla ni suponga un aumento de las consignaciones para gastos de personal en futuros Presupuestos.

Artículo 15. 1. Las pensiones de las Clases Pasivas, cuya cuantía mensual —sean únicas o en consecuencia con otras de las Administraciones Públicas— igualen o superen las 187.950 pesetas no experimentarán durante 1984 ningún incremento.

- 2. Las pensiones de orfandad, cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados, no experimentarán incremento por ningún concepto durante 1984.
- 3. Se autoriza a la Diputación Foral de Navarra para dictar las Normas Reglamentarias que sean necesarias para desarrollar el presente artículo.

OPERACIONES DE TESORERIA Y FINANCIACION

Artículo 16. Para financiar el déficit inicial del Presupuesto de 1984, se autoriza a la Diputación Foral para concertar préstamos o emitir Deuda de Navarra, al precio normal del mercado, hasta un total de 4.374.842.000 pesetas.

Artículo 17. En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen eventualmente movimiento de fondos, la Diputación Foral con el fin de facilitar la gestión sin menoscabo del principio de «Unidad de Caja», podrá abrir cuentas corrientes específicas que recojan los ingresos y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la anulación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos.

Artículo 18. La Diputación Foral podrá acordar anticipos a cuenta de consignaciones presupuestarias siempre que el concepto de gasto esté expresado específicamente y su reintegro o compensación con la aprobación definitiva del gasto a favor del receptor del anticipo se realice dentro del ejercicio económico en que se concedan, sin perjuicio del cargo de los intereses que correspondan.

Artículo 19. La Diputación Foral podrá invertir los excedentes de Tesorería que se produzcan durante la ejecución de los presentes Presupuestos en activos financieros que garanticen una mayor rentabilidad de los fondos públicos líquidos.

REGIMENES ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

- Artículo 20. 1. La Diputación Foral podrá establecer un régimen económico-administrativo especial para la ejecución de los presentes Presupuestos en sus Centros Sanitarios y de Asistencia Social.
- 2. Dicho régimen económico-administrativo permitirá la gestión autónoma y descentralizada de los Centros Sanitarios y de Asistencia Social, a través de Organos de Gobierno o personas jurídicas que se creen al efecto con dicha finalidad.
- Artículo 21. 1. Será de aplicación la Norma Presupuestaria a los entes institucionales que con personalidad jurídica propia hayan sido creados por la Diputación Foral y

desarrollen actividades de carácter administrativo o de prestación de servicios respecto a las decisiones de trascendencia económica que adopten sus Organos de Gobierno o Dirección. La Diputación Foral unirá a los Presupuestos Generales de Navarra sus correspondientes presupuestos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las sociedades, cualquiera que sea su objeto social, cuya mayoría de capital pertenezca a la Diputación Foral bien directamente o a través de otros entes de la misma, únicamente serán objeto de comprobaciones periódicas o de procedimientos de Auditoría por el Servicio de Intervención de la Dirección de Hacienda, sin perjuicio del control que pueda realizar la Cámara de Comptos del Parlamento de Navarra. La Diputación Foral remitirá al Parlamento, junto con los Presupuestos Generales de Navarra, los estados financieros provisionales para el ejercicio siguiente de dichas sociedades en los que figurarán los programas de actuación, inversiones y financiación.

CONTRATACION

Artículo 22. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 6.º de la Norma General de Contratación, aprobada por el Parlamento de Navarra con fecha 16 de junio de 1981, el Servicio de Adquisiciones del Departamento de Inversiones y Patrimonio para la compra de bienes de consumo, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones cuyo precio no sea superior a 500.000 pesetas, estará facultado para gestionar y perfeccionar dichos contratos siempre que, encontrando suficiente y justificada la propuesta de adquisición formulada por el Servicio correspondiente, acompañada del certificado de consignación presupuestaria, haya consultado, si ello es posible, al menos a tres empresas relacionadas con el objeto del contrato, de todo lo cual deberá quedar constancia en el expediente resumido que instruya al efecto.

Artículo 23. Para el ejercicio económico de 1984 se considerarán suministros menores aquéllos cuyo importe total no exceda de 500.000 pesetas.

Artículo 24. Asimismo, los Directores y Jefes de Servicio, siempre que exista consignación presupuestaria, podrán efectuar directamente los actos y contratos necesarios para la satisfacción de gastos para el normal

funcionamiento, y que no excedan de 100.000 pesetas. En estos supuestos, y tratándose de contratos, se reducirán al mínimo indispensable los documentos exigidos por la Norma General de Contratación, pudiéndose sustituir el presupuesto por una relación valorada, y no siendo preciso incorporar al expediente los Informes Jurídicos y de Contaduría Intervención.

Artículo 25. 1. La adjudicación del suministro de víveres y artículos perecederos con destino a los centros penitenciarios, asistenciales y hospitalarios de la Diputación Foral, podrá realizarse mediante el procedimiento de contratación directa previsto en la Norma General de Contratación.

2. Se faculta a la Diputación Foral para que establezca las normas de procedimiento por el que habrá de regirse este tipo de adquisiciones.

Artículo 26. El límite de gastos establecido en el artículo 101, punto 4, de la Norma General de Contratación se fija, para el ejercicio de 1984, en 8.000.000 de pesetas.

Artículo 27. Quedan modificados para el ejercicio económico de 1984 los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra aprobada por el Parlamento el día 8 de junio de 1981, cuya redacción será como sigue:

Artículo 112. El fondo se nutrirá en cada ejercicio como mínimo con el 10 por 100 de los ingresos realizados por Impuestos Indirectos y con el 30 por 100 de los Impuestos Directos.

Artículo 113. 1.º La distribución del 60 por 100 del Fondo se llevará a efecto de conformidad con el siguiente baremo:

a) Población: Se distribuirá un 75 por 100 en proporción directa al número de habitantes, multiplicando éste por el coeficiente corrector que le corresponda de conformidad con la escala siguiente:

Ayuntamiento	Coeficiente corrector
Hasta 500 habitantes	1
De 501 a 2.000	1,2
De 2.001 a 4.000	1,3
De 4.001 a 10.000	1,5
De 10.001 a 30.000	1,7
De más de 30.000	1,8

- b) Viviendas: Se distribuirá un 25 por 100 en proporción directa al número de viviendas.
- c) Para el apartado b) anterior, se introducirá unos índices correctores en atención a que la entidad local de que se trate se halle compuesta por una o varias entidades de población.

Dichos índices serán los siguientes: el 0,1 para aquellas que se compongan de dos o tres entidades de población; y el 0,2 para las que se compongan de más de 3 entidades de población.

d) Los Concejos recibirán la cantidad que les corresponda según su población con el coeficiente corrector del Ayuntamiento en que estén comprendidos, menos el 25 por 100 a que se hace referencia posteriormente.

En los Municipios compuestos, la distribución del 60 por 100 del Fondo, se realizará detrayendo un 25 por 100 del total a percibir por cada Concejo de los que compongan el Ayuntamiento de que se trate, que se abonará al Ayuntamiento correspondiente.

- e) En los Ayuntamientos Compuestos los datos correspondientes a Entidades de población no adscritas a ningún Concejo, se imputarán directamente al Ayuntamiento como propias.
- 2.º La distribución del 40 por 100 restante del Fondo se llevará a cabo anualmente

teniendo en cuenta la situación financiera de las Corporaciones y la dotación existente de servicios públicos como asimismo la presión fiscal propia y los ingresos patrimoniales, como financiación de hasta un máximo del 65 por 100 de las inversiones reales previstas para dotación de servicios públicos durante uno o más ejercicios económicos.

3.º La Diputación desarrollará por vía reglamentaria la distribución del 60 por 100 del Fondo, de conformidad con el baremo que se contiene en la presente Norma.

Asimismo, la Diputación Foral abonará dentro del año natural el 100 por 100 de la cifra correspondiente al 60 por 100 dentro de la primera quincena de cada trimestre en pagos iguales que se harán efectivos en la cuenta de repartimientos. La liquidación definitiva correspondiente a cada ejercicio se abonará en la primera quincena del segundo trimestre del año siguiente.

DISTRIBUCION DEL FONDO PARA INVERSIONES

Artículo 28. Con cargo a la consignación presupuestaria del proyecto de gastos 21.102 de la Dirección de Administración Municipal, se financiarán los siguientes programas de inversión:

A)	A) Gestionados directamente por la Dirección de Administración Municipal.				
		·		Miles Pesetas	
	A.1)	Abastecimiento de aguas		526.200	
	A.2)	Red distribución de aguas		185.100	
	A.3)	Saneamiento		202.950	
	A.4)	Electrificación rural		330.000	
	A.5)	Casas Consistoriales		114.500	
	A.6)	Concejo de Multiva Alta		10.650	
	A.7)	Estudios Federación Municipios		5.000	
B)	Gesti	onados por otras Direcciones.			
	B.1)	Educación:			
		Construcciones Escolares		155.000	
		Construcción de Instalaciones Deportivas Municipales		100.000	
	B.2)	Príncipe de Viana:			
		Restauración edificios propiedad Ayuntamiento de Pamplona.	117.000		
		Otros proyectos	100.000	217.000	

			Miles Pesetas
B.3)	Obras Públicas:		
	Servicio aguas de Lesaca	75.000	
	Comarca Pamplona	300.000	
	Mancomunidad Montejurra	99.600	
	Plan sequía	55.000	
	Queiles-Vals Alhama-Linares	44.000	
	Otros proyectos	45.000	618.600
B.4)	Sanidad: Construc. Centro Salud y Equipamiento	70.000	
B.5)	Montes: Trabajos en comunales	111.000 17.000	128.000
B.6)	Industria: Anticipos y subvenciones en Polígonos Industriales		21.000
B.7)	Agricultura: Polígonos Ganaderos y Mataderos		44.000
B.8)	Informática: Paquete programas informáticos para Administr. municipal		20.000

Artículo 29. Queda modificada para el ejercicio de 1984 la Disposición Transitoria 2.º de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el día 8 de junio de 1981 por la siguiente:

Disposición Transitoria 2.8—El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

- Para la Contribución Territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria será establecido por el Ayuntamiento, sin que en ningún caso el incremento impositivo sea superior al 100 por 100 de la cuota.
- Para la Contribución Territorial sobre la riqueza Urbana será establecido libremente por el Ayuntamiento cuando no hayan sido implantados los nuevos valores catastrales.
- Para la Contribución sobre Actividades Diversas, Licencia Fiscal, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Norma para la Exacción de la Licencia Fiscal, aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el 24 de mayo de 1982.

Artículo 30. Gozarán de exención total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios de carácter municipal o concejil, durante el ejercicio de 1984, las Mancomunidades o Agrupaciones en las que esté integrado el Municipio o Concejo de la imposición, así como las personas jurídicas creadas por éstas para el desarrollo de sus fines específicos.

Artículo 31. 1. Las viviendas declaradas de protección oficial gozarán, con respecto a las exacciones de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, de las bonificaciones previstas para las mismas en las disposiciones forales reguladoras de cada una de tales exacciones.

- 2. A falta de disposición foral reguladora de las bonificaciones relativas a una determinada exacción, se aplicarán con respecto a ella las que estén establecidas en las disposiciones generales vigentes en el resto del Estado.
- 3. Los beneficios fiscales que se concedan por los Ayuntamientos y Concejos en relación con las viviendas de protección oficial tendrán carácter provisional estando obli-

gado el titular a presentar la calificación definitiva de las viviendas en el plazo de un mes desde la concesión de la misma, a fin de que aquéllos se eleven a definitivos.

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 32. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.

La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1984, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

- a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar el valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,5.
- b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales, adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, el aumento resultante de aplicar el procedimiento a que se refiere el apartado a) anterior, se reducirá proporcionalmente al tiempo que haya mediado entre la fecha de adquisición y el 1 de enero de 1984.

Artículo 33. Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el año 1984, el artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

- «Artículo 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirá:
- a) Por razón de matrimonio, 18.000 pesetas.
 - b) Por cada hijo:
- Por cada uno de los tres primeros, pesetas 14.000.
- Por cada uno de los restantes, 19.000 pesetas.

No se practicarán las deducciones anteriores por:

- Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).
 - Los hijos casados de uno u otro sexo.
- Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.
- c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales y que conviva de forma permanente con el contribuyente, 12.000 pesetas.
- d) Con carácter general se deducirán 17.000 pesetas:
- Por cada miembro de la unidad familiar o el sujeto pasivo, en su caso, de edad igual o superior a setenta años, 11.000 pesetas.
- Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este Impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar o si lo fuese el sujeto pasivo, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o síquico, congénito o sobrevenido, además de las que procedan según las letras anteriores, 36.000 pesetas.
- Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.º de estas Normas superiores a 150.000 pesetas anuales, la deducción general se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.
 - e) En concepto de gastos personales:
- 1) El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguros sobre la vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

El importe de las deducciones de este número no podrá exceder en su conjunto de 45.000 pesetas.

- 2) El 15 por 100 de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a mutualidades o sociedades de seguros médicos.
- 3) El 5 por 100 de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el período de imposición a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, con excepción de los supuestos del apartado 2) anterior.
- 4) El 10 por 100 de los gastos excepcionales de carácter no suntuario, con un límite máximo de 30.000 pesetas.

Las deducciones de las partidas señaladas en la letra e) de este artículo estarán condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir los porcentajes anteriormente señalados o la cantidad fija y única de 10.000 pesetas sin venir obligados, en este último caso a la justificación documental de los citados gastos ni a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades perceptoras de los importes respectivos.

En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 10.000 pesetas, en caso de opción, será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integran aquélla.

- f) 1. El 15 por 100 de las inversiones realizadas en:
- 1.º La adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, sin que a estos efectos se puedan computar las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 16.

Para que sea procedente esta deducción se requerirá que dicha vivienda constituya la residencia del contribuyente, de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros, durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

- 2.º La adquisición por suscripción de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa o calificados de interés regional, de Deuda Pública que expresamente se declare deducible, siempre que los títulos permanezcan en el patrimonio del adquirente, durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- 2. El 10 por 100 de las inversiones realizadas en:
- 1.º Obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos históricoartísticos o en las que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional o de la Comunidad Foral de Navarra en las condiciones que se señalen reglamentariamente.
- 2.º Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gasto necesario para la obtención de los rendimientos.
- 3. La base de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el período impositivo a que se refiera la liquidación del impuesto.
- 4. La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del treinta por ciento de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

5. A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales, les serán de aplicación los incentivos o estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan para el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de ti-

pos y límites de deducción, salvo que se regulen regímenes especiales, en que se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras procedentes de este artículo, así como en el número 1 de esta letra.

- g) El 10 por 100 de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.
- h) El 10 por 100 de las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas, de interés social, o de utilidad pública por los órganos competentes de la Administración, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

El 10 por 100 de los donativos realizados al Estado, a la Comunidad Foral de Navarra u otras Entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas.

Se computarán a los efectos de esta letra, los donativos en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales y siempre que el Estado, la Comunidad Foral de Navarra o los respectivos entes públicos los acepten.

La base de esta deducción no podrá exceder del diez por ciento de la base imponible.

- i) El importe de las retenciones previstas en el artículo 32 de esta Norma.
- j) Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez sujeta al Impuesto, viudedad u orfandad gozarán de una deducción de 7.000 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía total de sus rentas no sea superior a 500.000 pesetas.

k) De la cuota del impuesto se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal salvo que se opte por la aplicación de las deducciones reguladas en el artículo 7.º del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979, sobre deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cuyo caso se aplicarán éstas.»

Artículo 34. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

- 1. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1984 serán los siguientes:
- a) Con carácter general, el 35 por 100 aplicado sobre la base imponible, cuando resulte positiva.
- b) Las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales y Cooperativas de Crédito tributarán al tipo del 26 por 100.

Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 18 por 100. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por cooperativas no contempladas en la normativa sobre cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo de gravamen general.

- c) Las Entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.
- 2. Los rendimientos sometidos a retención obtenidos por Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirán limitando su tributación en cuanto a ellos al importe de dichas retenciones, sin que se integren, por tanto, con las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención.

Artículo 35. Deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades en 1984.

Con efectos para los ejercicios iniciados a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el artículo veintidós de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de la Diputación de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho quedará redactado como sigue:

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la

cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y en su caso, las bonificaciones, el doce por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

- a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren tales los terrenos.
- b) La creación, proyecto o diseño de libros y los prototipos que guarden estrecha relación con la actividad de edición de libros.
- c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales, directamente relacionadas con la actividad exportadora siempre que la participación sea, como mínimo del veinticinco por ciento del capital social de la filial.
- d) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extra-anual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas.
- 2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del quince por ciento cuando se trate de inversiones en programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o nuevos procedimientos industriales.
- 3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la deducción se aplicará al tipo del veinte por ciento en los siguientes casos:
- a) Cuando se trate de inversiones realizadas en cumplimiento de planes de reestructuración o reconversión industrial establecidos o aprobados administrativamente.
- b) Cuando el valor de los bienes y servicios de origen español suponga, al menos, el cincuenta por ciento del total de la inversión.
- c) Cuando el incremento de plantilla en hombres/años resulte superior al quince por ciento, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado siete de este artículo.
- 4. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:
- a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo para la letra d) del apartado uno anterior.
- b) Que cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo, durante cinco años como mínimo.
- 5. Asimismo, serán de aplicación las siguientes deducciones adicionales:

- a) El diez por ciento de la inversión neta realizada en los conceptos a que se refieren las letras a) y c) del apartado uno y apartado dos de este artículo. Para el cálculo de la inversión neta se minorará el importe de las inversiones computables según tales letras en el importe de las desinversiones realizadas en el ejercicio y de las amortizaciones correspondientes al año inmediato anterior, con respeto, en todo caso, de la amortización mínima establecida reglamentariamente.
- b) El veinticinco por ciento de los costes de personal originados por la creación de empleo. Para el cálculo de esta deducción se establecerá la parte proporcional de los sueldos, salarios y cargas sociales que corresponda al incremento del promedio de plantilla mantenido durante dos años, contados desde el comienzo del primer ejercicio iniciado en 1984, siempre que al presentar la declaración, dentro del plazo voluntario del ejercicio precedente, se haga constar el compromiso de creación de empleo.
- 6. Las deducciones a que hacen referencia los apartados anteriores tendrán como límite:
- a) El veinticinco por ciento de la cuota líquida a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo, cuando solamente se realicen inversiones de las señaladas en dichos apartados.
- b) El treinta por ciento de la cuota líquida, cuando además se realice creación de empleo.

Igual límite se aplicará en los supuestos de creación de empleo sin realización de inversiones.

La deducción adicional sobre la inversión neta se aplicará sobre la cuota resultante después de aplicar las restantes deducciones, sin límite alguno, en tanto no rebase dicha cuota.

La cantidad deducible que exceda los límites de la cuota líquida señalados podrá deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

- 7. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:
- 1.º Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos estatales indirectos, así como sus recargos, que afecten a la adquisición.

- 2.ª La base de deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas.
- a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.
- b) Entre una sociedad transparente y sus socios.
- c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación de, como mínimo, el veinticinco por ciento.
- 3.ª En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones adicionales habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.
- 4.º Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.
- 5.ª Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, s i e m p r e que el arrendatario se comprometa a ejercer la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.
- 6.ª El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones se diferirá hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en que se arrojen resultados positivos, en los siguientes casos:
 - a) En las empresas de nueva creación.
- b) En las empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.
- c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere tal la simple aplicación o capitalización de reservas.

Artículo 36. Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los rendimientos del capital mobiliario, se practicarán al tipo del 18 por 100. No obstante, a las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas se les aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

Artículo 37. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Durante el año 1984 queda fijado en el 6 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Artículo 38. Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- 1. Las empresas acogidas a las ayudas previstas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, aprobada por el Parlamento Foral el día 23 de junio de 1982, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «Operaciones Societarias», correspondiente a las aportaciones efectuadas a la Sociedad, hasta una cantidad máxima equivalente al importe de las inversiones acogidas a las citadas ayudas, siempre y cuando la competencia para la exacción del Impuesto corresponda a la Diputación Foral y la operación se formalice en escritura pública otorgada con anterioridad a la terminación de la vigencia del presente presupuesto de 1984.
- 2. Las transmisiones de terrenos de Polígonos Industriales propiedad de la Diputación Foral que se efectúen por ésta a las Empresas que hayan de instalarse en los mismos, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las referidas operaciones.

Disposición transitoria

De conformidad con lo establecido en las disposiciones derogatorias segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra y cuarta de su Reglamento, a partir del 1 de enero de 1984, dejarán de abonarse las cuotas de indemnización por el concepto de viviendas satisfechas por parte de las Entidades Municipales de Navarra y reintegradas, hasta la fecha por parte de esta Diputación Foral, a los Profesores de los Centros o Colegios nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra y en las Normas Provisionales fijadas por parte de la Diputación Foral, mediante Acuerdo adoptado con fecha 2 de febrero de 1977.

Disposiciones adicionales

- 1.º Se autoriza a la Diputación Foral para introducir en los capítulos de operaciones de capital del Presupuesto de 1984, las modificaciones que considere necesarias siempre que no supongan un incremento del volumen del Presupuesto y se dé cuenta de las mismas al Parlamento de Navarra.
- 2.º Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se habrán de librar en firme y periódicamente a nombre del Parlamento a medida que las solicite su Presidente, no estando sujetas a ningún otro trámite.
- 3.ª La Mesa del Parlamento podrá acordar transferencias de crédito entre las partidas de su sección presupuestaria, sin ninguna limitación.
- 4. Los anticipos previstos en la partida para las Cámaras de Comercio y de la Propiedad Urbana serán reintegrados por dichos Organismos antes del día 31 de enero de 1985.
- 5.ª Se autoriza a la Diputación Foral a determinar de conformidad con el artículo 8.º de la Norma Presupuestaria, de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el Título I de la citada Norma.
- 6.º La Diputación Foral de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obras amparadas en el Plan Coordinado con el Ministerio de Obras Públicas y que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe máximo de 150.000.000 por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de

gasto de estas obras la consideración de gasto plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

- 7.º La Diputación Foral podrá convenir con las instituciones de crédito radicadas en Navarra, líneas de financiación privilegiada para las pequeñas y medianas empresas navarras. Parte del coste de la financiación podrá ser asumido por los Presupuestos Generales de Navarra, con cargo a los Programas de Política Industrial contenidos en el Presupuesto y previas las modificaciones que resulten necesarias para dicho fin.
- 8.º Se autoriza a la Diputación Foral para contratar directamente y por un período máximo de diez años la prestación del servicio de almacenaje, distribución, transporte, venta y recaudación de los productos estancados.
- 9.º En el caso de que las ikastolas reciban otras subvenciones de organismos estatales, la partida 13100-344-2618, proyecto de gasto 11102 de la Dirección de Educación será disminuida en la misma cuantía que la recibida.
- 10. La subvención prevista para las Centrales Sindicales se distribuirá proporcionalmente a la representatividad de cada una de ellas en la Comunidad Foral de Navarra, entre las que cumplan los requisitos fijados en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores para la representación institucional.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1984.

Ley Foral sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA)

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA), aprobada en sesión plenaria celebrada el día de la fecha.

Pamplona, 31 de diciembre de 1983.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA)

Artículo 1. Se autoriza a la Diputación Foral para la creación de una Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA).

Artículo 2. SODENA revestirá la forma de sociedad anónima y se regirá por las normas de Derecho Privado aplicables a este tipo de Sociedades con las especialidades que se deriven de la presente Ley Foral y las normas que reglamentariamente dicte la Diputación Foral.

Artículo 3. 1. El capital social será suscrito por la Diputación Foral sin perjuicio de la participación del Estado, Organismos Autónomos, Entidades Locales, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Bancos y otras entidades públicas y privadas que operen en Navarra, a quienes se ofrecerá la misma en el momento de constitución de la Sociedad, o posteriormente en cualquier ampliación del capital. La Diputación Foral tendrá siempre como mínimo el cincuenta y uno por ciento del capital social.

2. El capital social será inicialmente de dos mil millones de pesetas.

Artículo 4. 1. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que correspondan al capital social suscrito por la Diputación Foral, serán nombrados y, en su caso, revocados por la Diputación Foral que deberá comunicarlo al Parlamento de Navarra.

 Los cargos directivos de SODENA, con excepción de los miembros del Consejo de Administración, serán incompatibles con el desempeño de cualquier cargo de naturaleza política, tanto electivo como de libre designación.

Artículo 5. Son funciones propias de SO-DENA:

- a) Promover la realización de estudios sobre la base económica de Navarra, en las áreas, actividades y sectores que sea preciso, a fin de informar las decisiones de inversión tanto de carácter público como privado.
- b) Fomentar, entre las empresas navarras, acciones comunes tendentes a la mejora de las estructuras empresariales, en orden a una mayor competitividad.
- c) Promover inversiones en Navarra, participando en el capital de sociedades a constituir o ya existentes.
- d) Otorgar préstamos y avales a las empresas navarras.
- e) Apoyar con carácter complementario, los procesos de saneamiento y reconversión de empresas que reúnan condiciones objetivas de viabilidad.
- f) Fomentar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en el campo industrial, agrícola, ganadero y de servicios.
- g) Captar recursos ajenos para canalizarlos hacia las empresas en la forma prevista en los artículos sexto y séptimo de esta Ley Foral, así como concertar créditos de todo tipo y negociar empréstitos.
- h) Apoyar ante las Entidades Oficiales de crédito, solicitudes en favor de las empresas que considere viables, así como ante la Diputación Foral, de acuerdo con las normas sobre promoción industrial.
- i) Preparar y promover la creación de capital fijo social y, en especial, de suelo industrial, en colaboración con los Organismos Públicos competentes.
- j) Proponer a la Diputación Foral las medidas que en cada momento se consideren

más idóneas para actualizar los programas de promoción industrial existentes y potenciar su eficacia, así como aquellas que se estimen necesarias para evitar que la integración de España en la C. E. E. produzca graves quebrantos en la economía navarra.

- k) Determinar qué inversiones se juzgan más convenientes para Navarra, bien por razones de actividad industrial o comercial, bien por su nivel tecnológico, bien por su participación en el mercado o por cualquier circunstancia que se estime positiva.
- I) Divulgar a nivel de Navarra, de España y de todos aquellos países que se estimen de mayor interés los programas de promoción industrial y en general cuantas ventajas de todo tipo tenga establecidas la Diputación para la captación de inversiones y promoción de riqueza.
- m) Establecer contactos con grupos inversores, empresas con tecnologías adecuadas, entidades de promoción y desarrollo tecnológico, centros de investigación y cualesquiera otros que puedan contribuir al desarrollo regional de Navarra.
- n) Complementar, o, en su caso, anticipar, la acción financiera derivada de la aplicación de Planes o Programas Sectoriales de Reconversión a nivel estatal.
- Artículo 6. 1. SODENA podrá participar en el capital de las Sociedades cuya creación promueva o en aquellas ya existentes que lo amplíen, así como en las que se fusionen o reestructuren, en un porcentaje comprendido entre un cinco por ciento, como mínimo, y un cuarenta y cinco por ciento como máximo de aquél, y durante un plazo máximo de diez años.
- 2. La participación en el capital de una sociedad no será nunca superior al quince por ciento de los recursos propios de SODENA.
- 3. Las limitaciones señaladas en los números uno y dos de este artículo podrán ser alteradas, en casos excepcionales, con la expresa aprobación de la Diputación Foral.
- Artículo 7. SODENA podrá otorgar créditos a medio y largo plazo y avales a las empresas navarras.
- Artículo 8. 1. SODENA podrá e mitir obligaciones u otros títulos similares, que serán susceptibles de calificación para su aptitud en las inversiones obligatorias del ahorro institucional.

- 2. Los préstamos que las Cajas de Ahorro concedan a SODENA tendrán la consideración de préstamos de regulación especial, en las condiciones de la legislación vigente.
- 3. Cuando sus necesidades financieras lo requieran, SODENA podrá gestionar el acceso al crédito oficial, con el apoyo de la Diputación Foral.
- 4. SODENA podrá también gestionar emisiones de obligaciones por cuenta de las sociedades en las que participe.
- 5. SODENA no podrá recibir fondos del público en forma de depósitos en efectivo, imposiciones ni cuentas corrientes.
- Artículo 9. En su calidad de prestamista o avalista, la Sociedad realizará su actividad de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) Subsidiariedad con respecto a la iniciativa privada.
- b) Generalidad, evitando discriminaciones según tamaños de empresa y clase de actividad.
- c) Neutralidad, de modo que la acción sobre un proyecto concreto no implique alteración del grado de competencia en la oferta, ni posición de privilegio o control directo o indirecto del mercado de demanda, cualquiera que sea el área de influencia de la empresa.
- d) Previsión fiable y contrastada de rentabilidad económica en la actividad del prestatario.
- e) Incidencia sobre el mantenimiento o generación de empleo.
- Artículo 10. 1. En las emisiones de obligaciones gestionadas por SODENA según lo establecido en el número 4 del artículo anterior, los acuerdos sociales y el contrato de emisión determinarán la cuota-parte con que cada sociedad participará en los fondos procedentes de aquélla, así como en las garantías y obligaciones de su emisión.
- 2. SODENA podrá retener, en concepto de Fondo de Garantía, hasta un cinco por ciento del total de la emisión de obligaciones gestionadas.
- Artículo 11. SODENA elaborará y presentará anualmente, y con antelación a la formación de los Presupuestos Generales de Navarra, un programa de actuación, inversiones y financiación, con el siguiente contenido:
- a) Un estado en el que se reflejarán las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio social.

- b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones requeridas de la Diputación Foral, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.
- c) La expresión de los objetivos que deban alcanzarse en el ejercicio y, entre ellos, las rentas que se esperan generar.
- d) Una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que hayan de iniciarse en el ejercicio.

Artículo 12. La Sociedad presentará a la Diputación Foral de Navarra cada año, y en el plazo de cuatro meses a contar desde el cierre del ejercicio económico, una memoria de actuación, así como el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 13. Serán aplicables los siguientes beneficios fiscales:

 a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Gozarán de una reducción del noventa y nueve por ciento de la base imponible los actos de constitución, aumento o reducción de capital de SODENA, así como las operaciones de emisión de empréstitos que realice para el cumplimiento de sus fines.

- b) En el Impuesto sobre Sociedades:
- 1. Tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible las cantidades donadas a SODENA.
- 2. Se deducirá de la cuota del Impuesto el ciento por ciento de la parte proporcional de aquella que corresponda a la base imponible derivada de los dividendos o participaciones distribuidos por las Sociedades en que participe y con las condiciones establecidas en el artículo 20 de las Normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades de 28 de diciembre de 1978.
- 3. Se bonificará en el noventa y nueve por ciento la parte proporcional de la cuota que corresponda a la base imponible derivada de los intereses percibidos por SODENA procedentes de las operaciones financieras realizadas para el cumplimiento de sus fines.
- 4. Los empréstitos que emita SODENA para el cumplimiento de sus fines gozarán de las bonificaciones previstas en el Acuerdo del Parlamento de Navarra de 8 de febrero de 1982.
- 5. A los incrementos de patrimonio derivados de la enajenación de las acciones o participaciones de las Sociedades en que par-

ticipe SODENA se les aplicará la deducción por inversiones prevista en el apartado 7 del artículo 22 de las Normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades de 28 de diciembre de 1978.

c) En el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas:

Se reducirá en un noventa y nueve por ciento la base imponible correspondiente a las operaciones realizadas por SODENA para el cumplimiento de sus fines.

- Artículo 14. 1. Anualmente, la Diputación Foral presentará por escrito ante la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra la memoria a que hace referencia el artículo 10.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Diputación informará a la citada Comisión de las actividades generales de SODENA y de su situación patrimonial y financiera.
- 3. La Diputación Foral informará asimismo a la Comisión de las circunstancias que impliquen a SODENA, siempre que se refieran a materias de la competencia del Parlamento de Navarra y, en particular, los nombramientos y ceses en el Consejo de Administración.

Disposiciones adicionales

Primera. Se autoriza a la Diputación para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos convenientes para la ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. En orden a facilitar el acceso de las empresas sitas en Navarra a la financiación a medio y largo plazo para la materialización de inversiones, objeto de la acción financiera del Crédito Oficial, la Sociedad, con el apoyo de la Diputación Foral, gestionará ante el Instituto de Crédito Oficial y las diversas entidades que lo componen, la creación de Oficinas de tales Entidades en la Comunidad Foral, negociando la mayor asignación posible de acuerdo con las limitaciones que la normativa del Instituto contiene.

Tercera. Para el desarrollo de sus funciones, la Sociedad contará con la dotación de recursos humanos que sea estrictamente imprescindible para cuya contratación se utilizarán estrictamente criterios de profesionalidad. En orden a garantizar la eficacia en sus actuaciones se recurrirá a la contratación de Servicios o Entidades externas, en los casos en que sea preciso, para la realización de estudios, informes y diagnósticos relativos al objeto de la Sociedad.

Disposiciones transitorias

Primera. En el presente ejercicio de 1983, el capital desembolsado por la Diputación Fo-

ral podrá alcanzar hasta el 25 por 100 del capital social.

Segunda. A tal efecto, se aprueba un crédito extraordinario de 500 millones de pesetas con cargo a la partida de Remanente de créditos no prorrogados del Presupuesto de 1982.

Ley Foral de tasas por servicios veterinarios que se prestan a la ganadería por la Diputación Foral

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral de tasas por servicios veterinarios que se prestan a la ganadería por la Diputación Foral, aprobada en sesión plenaria celebrada el día de la fecha.

Pamplona, 31 de diciembre de 1983.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral de tasas por servicios veterinarios que se prestan a la ganadería por la Diputación Foral

CAPITULO I.—Disposiciones Generales

Artículo 1. Las tasas que se establecen en la presente Ley Foral serán las que se perciban por la asistencia clínica a la ganadería, por la expedición de documentos sanitarios y por la aplicación de productos biológicos, siempre que dichos servicios sean prestados por los Veterinarios de la Diputación Foral.

Artículo 2. Están obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Las tasas se exigirán conforme a las bases, tipos y cuantías que figuran en las correspondientes tarifas de esta Ley Foral.

Artículo 4. La obligación del pago de las tasas nace en el momento de prestarse el servicio, siendo exigible en el plazo de un mes a contar de la notificación de la liquidación.

Artículo 5. La gestión de las presentes tasas corresponderá a la Dirección de Agricultura y Ganadería, que la realizará a través de los Servicios Veterinarios de Ganadería, quienes preferentemente prestarán los servicios a que se refiere esta Ley Foral.

Artículo 6. Contra los actos de liquidación efectuados por la Dirección de Agricultura y Ganadería podrá interponerse recurso de alzada ante la Diputación Foral, en el plazo de quince días a contar de su notificación.

CAPITULO II.—Tasas por el Servicio de Asistencia Clínica a la Ganadería

Artículo 7. Las tasas que se establecen en el presente Capítulo serán las que se perciban por la asistencia clínica a la ganadería, efectuada por los Veterinarios de la Diputación Foral de Navarra, en aquellas áreas en las que no estuvieren atendidos estos servicios por Veterinarios en ejercicio libre de la profesión.

Artículo 8. A efectos de aplicación de las tasas, los animales objeto de atención clínica, se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Ganado mayor: équidos y bóvidos.
- b) Ganado menor: óvidos, cápridos y suidos.
- c) Aves y conejos.
- d) Animales de compañía.

Artículo 9. Las tasas por los servicios clínicos a prestar se exigirán conforme a las siguientes tarifas:

- 1. Reconocimiento e informes varios, en porcentaje sobre el valor estimado del animal:
- Reconocimiento zootécnico 1
 Reconocimiento médico-legal 1
 Cada informe escrito 0,5
 - 2. Visitas, por cada una y por cada grupo:

	Pesetas
— Ganado mayor	1.500
— Ganado menor	750
— Aves y conejos	500
— Animales de compañía	1.000

3. Intervenciones y operaciones quirúrgicas, cada una:

	Pesetas
 Asistencia a parto distócico de 	
animal mayor	2.500
— Extracción de secundinas	1.500
 Reducción de útero prolapsado. 	2.500
- Reducción de vagina o recto	
prolapsado	1.500
— Operación cesárea	6.000
 Cateterismo y desbridamiento 	
de pezón	1.000
— Insuflación mamaria	1.000
— Castración del cerdo:	
— lechones	100
— verracos	2.000
— Castración de équidos	2.000
 Por cualquier operación, que re- quiera anestesia general o lo- cal, no relacionada anteriormen- 	
te	3.000

4. Cirugía menor, por cada intervención independiente de las citadas en el número 3:

	Pesetas
— Anestesia general	1.500
— Anestesia local	500
— Anestesia epidural	1.000
— Inyecciones (unidad)	200
— Suturas de piel	500
 Suturas de planos musculares. 	500
— Suturas tendinosas	1.000
— Ablación de tumores	800

Artículo 10. En cualquier caso, a las tarifas fijadas se les sumará el coste de las especialidades farmacéuticas que, por razones de urgencia, utilice el Veterinario y sean aportadas por el mismo.

k des e Kristoner

CAPITULO III.—Tasas por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

Artículo 11. Las tasas a que se refiere el presente capítulo, serán las que se perciban por la expedición de documentos sanitarios y por la aplicación de productos biológicos en campañas de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente.

La expedición de documentos sanitarios oficiales, Guías de Origen y Sanidad y Cartillas Ganaderas, es competencia de los Veterinarios de Sanidad Animal, de la Subdirección de Ganadería, mientras que la expedición de otros documentos sanitarios y la aplicación de productos biológicos podrá llevarse a cabo, además de por los Veterinarios dependientes de la Diputación Foral, por cualquier Veterinario colegiado en Navarra, debiendo informar por escrito, en este último caso y en el plazo de 5 días hábiles, a la Delegación correspondiente de los Servicios Veterinarios de Ganadería.

Artículo 12. 1. Las tasas por la expedición de Guías de Origen y Sanidad tendrán la siguiente cuantía por cabeza:

		resetas
1.	Equidos y bóvidos	60
2.	Porcino:	
	a) con destino a recría y ce- bo	10

		Pesetas
	b) con destino a sacrificio y	
	reproducción	30
3.	Ovidos y caprinos	10
4.	Aves y conejos	0,50

La cuantía máxima por expedición de ganado perteneciente al mismo propietario, para todas las especies, será de 2.500 pesetas, excepto para los ovinos trashumantes que será de 750 pesetas por rebaño.

2. La tasa por expedición de la Cartilla Ganadera será de 300 pesetas y por su actualización de 100 pesetas.

Artículo 13. Las tasas por la expedición de otros documentos sanitarios será del 0,25 por 100 del valor estimado del animal, con cuantías mínimas y máximas de 500 y 5.000 pesetas respectivamente.

Artículo 14. Las tasas por la aplicación de productos biológicos en campañas obligatorias de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente serán, por cabeza:

		Pesetas
1.	Equidos y bóvidos	80
2.	Porcino:	
	a) Lechones	30
	b) De cebo	40
	c) Reproductores	50
3.	Ovinos y caprinos	10

Cuando sobre un mismo animal se lleve a cabo inmunizaciones con productos diferentes la tasa a percibir será del 75 por 100 de la suma de las cantidades resultantes de aplicar las tarifas anteriores. Artículo 15. En todos los casos, a las tarifas señaladas se les sumará el importe de los impresos y productos aportados por la Administración.

Disposición adicional

Se autoriza a la Diputación Foral para revisar la cuantía de las tasas mediante Decreto Foral, en función del coste del servicio.

Disposiciones finales

Primera. En cuanto se refiera a los conceptos comprendidos en el Capítulo III de esta Ley Foral, queda derogado el Acuerdo del Consejo Foral de 27 de diciembre de 1973, por el que se aprobaron los honorarios correspondientes a los servicios encomendados a los Veterinarios Titulares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, mientras no se hayan extinguido todos los partidos veterinarios, los Titulares percibirán por los servicios contemplados en dicho Capítulo las cantidades señaladas en el mismo.

Asimismo, quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Segunda. Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION

Un añ	o				2.000	ptas.
Seis m	eses				1.000	,,
Tres m	eses				500	**
Precio	del	ejemplar	número	corriente.	30	**
**	**	"	"	atrasado.	35	**

REDACCION Y ADMINISTRACION

PARLAMENTO DE NAVARRA

"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"
Arrieta, 12, 3.*
PAMPLONA